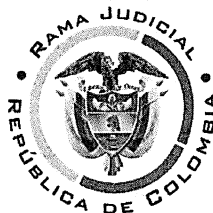


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: Ejecutivo de menor cuantía de BANCO POPULAR S.A. contra HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL SÁENZ VALENCIA.**

Expediente No. 2019-00529

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a emitir sentencia anticipada en el asunto del epígrafe, como quiera que las pruebas decretadas corresponden a la documental aportada y en auto calendarado 4 de marzo de 2022 se anunció que se pondría fin a la instancia de esta manera (PDF 002).

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

1. La entidad financiera Banco Popular S.A., con domicilio en Bogotá, por intermedio de apoderado judicial demandó por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, a fin de que se librara mandamiento por la suma de **\$79'265.737** por concepto de cuotas adeudadas e intereses de mora sobre el capital, discriminadas en la demanda, determinando el importe acelerado en \$66'871.105, más intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique la cancelación total de lo adeudado.

2. Se condene a la parte demandada al pago de las costas y demás gastos generados en desarrollo del proceso.

B. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que José Manuel Sáenz Valencia suscribió a la orden del Banco Popular el pagaré número 11003260000317 por la suma de \$85.410.493, en calidad de mutuo con intereses, con plazo de 96 meses para el pago de la deuda en cuotas mensuales, cada una por valor de \$1.501.152 pagaderas desde el 5 de febrero de 2017.

2. Como interés de plazo se estableció una tasa del 13.89% efectivo anual de acuerdo a las condiciones del crédito. A la data de presentación de la acción el ejecutado adeudaba la suma de \$79.265.737, encontrándose en mora desde el 5 de diciembre de 2017.

3. El demandado falleció el 21 de junio de 2018 en Bogotá, según registro civil de defunción, haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el pagaré, declarando el acreedor vencido el plazo, exigiendo el pago total de la obligación en mora.

4. El título valor incorpora una obligación clara, expresa, actualmente exigible, que proviene del demandado, prestando mérito ejecutivo.

C. El trámite.

1. Por auto adiado 14 de agosto de 2019, reunidos los requisitos legales de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libra orden de pago en la forma solicitada, discriminando las cuotas en mora, tomando como capital acelerado lo instado por la entidad demandante, junto con el interés moratorio desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta que se verificara el pago (fls.25, 26).

En proveído del 9 de septiembre de 2019 se corrige la orden de apremio al tratarse de un ejecutivo singular y no para la efectividad de la garantía real como erróneamente se expuso (fl.28).

2. Efectuado el emplazamiento de los convocados (fls.29 a 31), se dispone el 6 de noviembre de 2019 incluir la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.33), y vencido el término legal de publicación se designa curador ad-litem a los herederos determinados e indeterminados del causante deudor (fl.35).

Ante la ausencia de comparecencia se relevan y mediante auto calendario 25 de febrero de 2020 se elige nueva terna de la lista de auxiliares de la justicia (fl.44).

El 21 de septiembre de 2020 se notifica personalmente la curadora del extremo pasivo, corriéndole traslado por el término de 10 días para contestar la demanda o proponer excepciones (fl.47).

Oportunamente contesta, señalando no constarle algunos hechos, dando por ciertos otros, resaltando falta de carga probatoria al no haber desplegado el Banco una actividad real encaminada a la recuperación de la obligación, cobro de lo no debido al tomar en cuenta el valor total del pagaré y ausencia de exigibilidad total al no expirar el plazo. Propone como excepciones las que denomina "*Exceptio Plus Petitum e Ineptitud de la Demanda por Falta de Requisitos Formales*", haciéndolas consistir en que el valor por el cual se diligenció el pagaré no es real, al no ser los montos expuestos razonables ni proporcionales a la gestión adelantada, contener datos repetitivos e incoherentes, mencionar valores diferentes sin sustento, atacando los requisitos formales de la demanda (fls.52 a 54).

En decisión del 17 de marzo de 2021 se tiene en cuenta la contestación, así como la presentación de excepción, en tanto no estaba incorporada, rechazando el mecanismo de defensa de ineptitud de la demanda por extemporáneo, corriendo traslado de las excepciones de mérito por el término de 10 días (fl.59).

En tiempo, el extremo ejecutante manifiesta haber cumplido con la carga probatoria aportando el título original que cumple a plenitud los requisitos del artículo

621 del Código de Comercio, compitiendo al demandado acreditar los pagos u abonos realizados. Aunque el cobro de lo no debido no se formula como excepción, se incurre en error de interpretación, pues si bien es cierto el valor de la cuota mensual del crédito corresponde a \$1.501.152, la sumatoria aducida en la contestación no atañe solo a concepto de capital, al desconocer la imputación a intereses u otros gastos según plan de pagos e histórico de abonos aportado, donde se registra solamente \$6.144.756 por capital, mientras por concepto de intereses corrientes \$10.812.771.

En el presente caso hubo incumplimiento y al ser una obligación por instalamentos procede la ejecución de la cláusula aceleratoria, permitiendo el cobro total de la cuantía insoluta. El título valor fue diligenciado conforme a la información del crédito y al estado de la deuda, especificando el capital exacto de la cuota causada y no satisfecha, junto con los moratorios resultantes del no pago, saneando el Juzgado en el mandamiento de pago el yerro respecto a las fechas de los periodos de enero a mayo de 2019 (fl.61).

3. Formulado incidente de nulidad por una de las herederas reconocida del interfecto, de este se corre traslado al Banco actor por auto emitido el 1 de julio de 2021 (fl.64).

Al descorrer el traslado, expone el apoderado que el título contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, presentando la demanda conforme los establecido en el artículo 87 del C.G.P. al ignorar la existencia e identificación de herederos determinados, ordenando el Juzgado el emplazamiento de la totalidad de legatarios, surtiendo la notificación en la forma prevista en el artículo 108 ídem.

Agrega ausencia de comparecencia de interesados y por ende designación de curador para que lo representara, deviniendo inexistente la indebida representación, surtiendo la notificación en forma completa antes de la radicación de la petición elevada por la señora Juliana Sáenz (fls.118, 119 Cd.3)

Para desatar el embate, el Despacho encontró que para la calenda 2 de febrero de 2021 ya se había integrado el contradictorio, desconociendo el actor los nombres, identificación y direcciones de los herederos de Sáenz Valencia, surtiéndose el emplazamiento en medio de comunicación, plazo en el que la ejecutada debió hacerse parte, desestimando la indebida representación al ejercer la curadora la defensa de la parte pasiva conforme la normatividad vigente (fls.123, 124 Cd.3).

4. En decisión del 4 de marzo de 2022 advirtió que no existían pruebas por practicar, disponiendo enlistar el expediente con el fin de dictar sentencia anticipada.

Vistos los antecedentes, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para

ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Además, conviene precisar que esta autoridad se halla habilitada conforme los lineamientos del artículo 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada, al no evidenciarse que deban practicarse pruebas indispensables, y en tanto la documental acopiada resulta suficiente para dirimir de fondo la controversia.

2.2 El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En el caso particular la entidad ejecutante acude a la acción cambiaria cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del Código de Comercio.

Como base de la acción se adosa un pagaré obrante a folio 2, instrumento cambiario que reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado, quien dentro de la oportunidad pertinente frente a la firma allí impuesta no formuló reparo alguno por intermedio de su defensa, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo.

Ahora, adicional a resultar confusa en algunos de sus apartes la oposición enfilada por la curadora, tenemos que el error de los meses cobrados en el cuerpo de la demanda fue subsanado en la orden liminar, debiendo discutirse la ausencia de requisitos formales mediante recurso de reposición, pues de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. no será admitida ninguna controversia sobre los mismos que no haya sido planteada a través de dicho medio. En ese orden, de considerarse carente alguno de los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, correspondía a la parte convocada invocarlos mediante recurso una vez notificada, por cuanto este no es el estadio procesal oportuno para su estudio.

De acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Y las segundas, exigen que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, no permita equívocos como cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, expresa, esto es, que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación, y exigible -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció.

Exigencias con las que cuenta el pliego base de recaudo.

2.3. Debe decirse que la auxiliar de la justicia centra su defensa en valores cobrados y en la inexigibilidad de la deuda, obviando la cláusula aceleratoria contenida en el instrumento, donde claramente se dispone la posibilidad de exigir el pago del capital, intereses y gastos antes de la expiración del plazo en caso de muerte del deudor o de incurrir en mora en el pago de una o más de las cuotas, razón suficiente para descartar ausencia de exigibilidad total, aunado que los montos se adecuan a los importes debidos, sin que la normatividad exija el agotamiento de gestión extrajudicial alguna para el cobro o carga probatoria diferente en cabeza del acreedor a lo consignado en el título valor.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho¹. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G.P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, pues al fin y al cabo, *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"* (art. 164), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no resultan suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

Aunque las excepciones derivadas del negocio causal no resultan limitativas en caso de una relación directa entre quienes participan en el negocio, no basta la simple afirmación del demandado en cuanto a que éste es inexistente, ineficaz o se encuentra satisfecho, sino que, deberá fehacientemente probar la esencia de su frase con cuanto medio probatorio disponga.

*"Por idéntico motivo, el alcance de la presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él (art. 784 del Código de Comercio)."*²

Para ahondar en argumentos, la operación aritmética de la curadora resulta básica y ningún elemento factico la respalda (fls.52, 53), tornando el cobro de lo no debido en una simple afirmación, amén que los saldos discriminados aparecen sustentados con la liquidación allegada con la demanda (fl.3), atendiendo el mandamiento la sumatoria de las cuotas y el capital acelerado.

Sumado a lo anterior, no aparece prueba de que la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré fuera desconocida o este se hubiera llenado en cuantía diferente a la entregada en mutuo, recayendo, sin embargo, en el suscriptor del título o sus herederos la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria o distinta a las condiciones pactadas, cuando aleguen que no se diligenció de acuerdo con lo celebrado.

¹ Cas. Civ. de 12 de febrero de 1980: *"Es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba"*.

² CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 20-02-2003, MP: José Fernando Ramírez Gómez, expediente No. 1100102030002003-00074-01.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad habitual utilizada de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. *“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”*

2.4. Finalmente, no hay lugar a ejercer control de legalidad ya que la actuación ha sido agotada conforme al ordenamiento procesal civil, la acción se dirigió contra la totalidad de sucesores del causante, el emplazamiento no desconoció el derecho de contradicción, desatándose el incidente formulado por una de las hijas del fallecido sobre presupuestos similares, decisión a la que deberá estar la demandada al no ser esta la etapa procesal para reclamar entrega de citatorios o avisos.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, condenando en costas a los demandados.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones invocadas por los ejecutados, representados por curadora ad-litem, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ MANUEL SÁENZ VALENCIA (Q.E.P.D)**, de acuerdo con el mandamiento de pago librado en el asunto de la referencia.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

³ M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

QUINTO: Condenar en costas del proceso al extremo demandado, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000. Liquidense por Secretaría.

SEXTO: En firme esta decisión y efectuada la liquidación de costas, remítase el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ El anterior auto se notificó por anotación en estado No. <u>103</u> Hoy <u>17</u> de noviembre de 2022 La secretaria, Cecilia Andrea Aljure Mahecha
--

AAA